



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 469

Bogotá, D. C., jueves, 12 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2021 SENADO, 520 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se crea la política nacional de estímulo a la cadena productiva del ajonjolí (sesamum indicum) y se dictan otras disposiciones.*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 289/2021 SENADO, 520 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA NACIONAL DE ESTÍMULO A LA CADENA PRODUCTIVA DEL AJONJOLÍ (SESAMUM INDICUM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

#### TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley 520 de 2020 CÁMARA fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por la Representante a la Cámara Karen Violette Cure Corcione y publicado en la Gaceta 117 de 2021.

La ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta del Congreso No. 415 de 2021.

El proyecto de ley se discutió y aprobó en primer debate, sesión realizada el día 21 de mayo de 2021, donde la votación fue unánime aprobando el proyecto, como consta en el Acta No. 037 de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Para segundo debate, la ponencia se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1142 de 2021.

En la Plenaria de la Cámara de Representantes se surtió el segundo debate el 9 de diciembre de 2021, donde el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad.

En Senado, el proyecto de ley fue asignado con el número 289/2021 y fue designado por la mesa directiva de la Comisión Quinta del Senado a la Honorable Senadora Daira de Jesus Galvis Méndez.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con la Constitución Política, son fines esenciales del Estado:

*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

También, se estableció en la misma Constitución:

**ARTÍCULO 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

*De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

Así mismo, la ley 101 de 1993 establece los propósitos que deben ser considerados para el cumplimiento de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, donde se predica:

1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos.
2. Adecuar el sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. (...)
4. Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales.
5. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera. (...)
13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.

Respecto de la potestad legislativa, la Constitución Política estableció en su artículo 114. "Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración" y en su artículo 150 se menciona "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes"

La Ley 5 de 1992 estableció en su artículo 6 le compete como función al Congreso: *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Y continúa en su artículo 140: Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

En desarrollo de la Constitución Política la Ley 3 de 1992, en la que se expidieron normas sobre las comisiones del Congreso, se dispuso

**ARTÍCULO 2º.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.

**GENERALIDADES**

El ajonjolí o sésamo (*Sesamum indicum*) es una semilla que pertenece a la familia de las *pedaleaceae*, que cuenta con 10 a 12 especies. Según la variedad, sus semillas pueden ser blanca, amarilla, marrón o negra. Su ciclo vegetativo es corto, estimado entre 80 y 130 días, dependiendo de la variedad.

Este cultivo se caracteriza por estar en zonas con temperaturas elevadas, fluctuantes entre 19°C y 29°C. En cuanto al régimen de agua, este cultivo requiere precipitaciones normalmente en su etapa vegetativa, y soporta otras en etapa de madurez; se estima que requiere de 300 a 600 mm en todo el ciclo. Respecto del tipo de suelo, este requiere un PH entre 4.3 y 8.7, y una altitud entre los 0 y los 600 metros sobre el nivel medio del mar (Gracias Torres, 2019).

De acuerdo con el portal Enciclopedia Cubana, el ajonjolí presenta en promedio los siguientes nutrientes, por cada 100 gramos

Tabla 1 Componente nutricionales del Ajonjolí

Componente	Aporte
Energía K cal	601
Proteína	17.4
Grasa total	57.1
Colesterol	-
Glucidos	15.50
Fibra	3.2
Calcio	1471
Hierro	6.90

Fuente: Elaboración propia, con base en los datos ofrecidos por <https://www.ecured.cu/Ajonjol%C3%AD>

Según otros estudios, esta semilla también tiene propiedades que pueden contribuir a la prevención de la osteoporosis, arterioesclerosis, hipertensión, entre otros; gracias a sus contenidos grasas no saturadas, proteínas y calcio.

Este alimento es característico también de la cocina caribe, no solo en Colombia, sino en centro américa y las islas del Mar Caribe. El crecimiento del ajonjolí en el mercado nacional es cada día más fuerte y se abren nuevas marcas del producto, en semilla y transformado.

**AJONJOLÍ EN COLOMBIA**

En Colombia, este cultivo se realiza en su mayoría en la región caribe, donde Bolívar tiene la mayor participación. También se produce en Córdoba, Sucre y Magdalena. La producción nacional de ajonjolí entre los años 1990 y 2014 cayó en un 71% por el aumento de cultivos permanentes como los frutales y un bajo rendimiento de los cultivos transitorios según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR- (Gracias Torres, 2019).

De acuerdo con Agronet, el portal de información sobre producción agropecuaria de Colombia, la participación de siembra por departamentos es fluctuante en los últimos cinco años de registros, como se muestra a continuación:

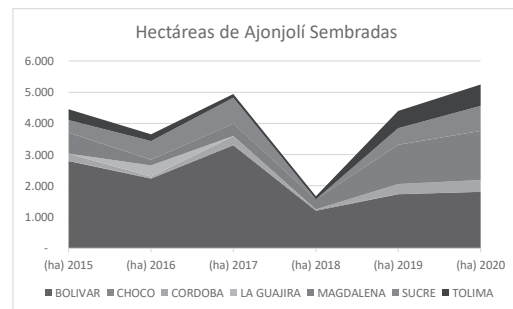


Ilustración 1 Hectáreas de ajonjolí sembradas en Colombia, por departamento.

Fuente: ilustración propia, con base en información de Agronet. Recuperada de <https://www.agronet.gov.co/estadistica/Paginas/home.aspx?cod=1>

El departamento de Bolívar pasó de ser el 60% de la siembra nacional de ajonjolí y el cultivo inició una distribución geográfica, manteniendo su presencia en el caribe colombiano y excepcionalmente en Tolima.

Para el caso de Bolívar. la sub región de Montes de María es la más productiva. Solo en el municipio de Córdoba Bolívar, se ha alcanzado siembras de más 2.000 hectáreas; es decir, un solo municipio puede concentrar caso la mitad de la productividad del sésamo en Colombia. Sin embargo, el potencial del Ajonjolí en Colombia es mucho más grande.

De acuerdo con los datos del MADR, las hectáreas sembradas de ajonjolí en Colombia han fluctuado en los últimos 13 años, al igual que la productividad. Como se muestra en la ilustración 2, las hectáreas de ajonjolí en Colombia son disímiles en los años y, por tanto, de la misma manera fluctúa la producción.

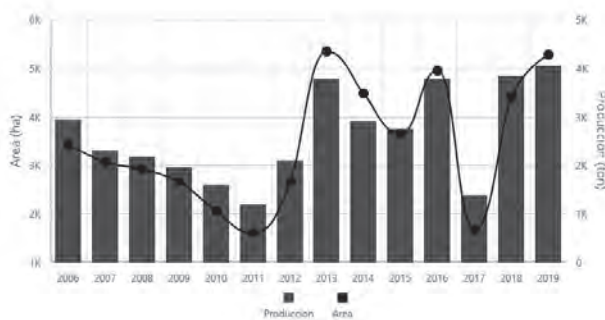


Ilustración 2 Área Cosechada y Producción

Fuente: <https://www.agronet.gov.co/estadistica/Paginas/home.aspx?cod=1>

Es decir, no existe una tendencia estable en la producción agropecuaria ligada al ajonjolí, que puede tener orígenes en distintos tópicos.

De otro lado, si se revisa el rendimiento (ilustración 3) de cada hectárea de ajonjolí sembrado y las toneladas producidas, para los mismos años, hay una caída significativa en los años 2013 y 2014, sin corresponderse en las hectáreas sembradas. Factores climáticos, de precio, deficiencia en la asistencia técnica, entre otros, pueden ser los causantes determinantes de la diferencia entre área sembrada, producción y

rendimiento.

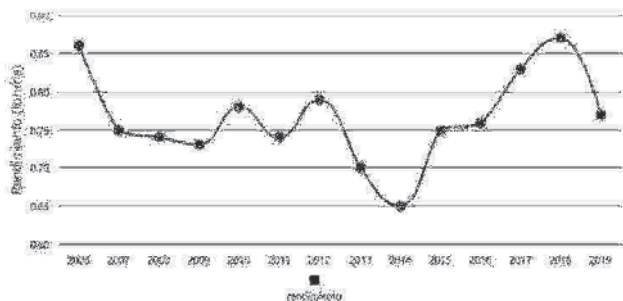


Ilustración 3 Rendimiento del ajonjolí tonelada/hectárea

Fuente: <https://www.agronet.gov.co/estadistica/Paginas/home.aspx?cod=1>

Entre tanto, las condiciones socioeconómicas de las regiones que producen el sésamo son precarias.

Tabla 7 NBI por Municipios de mayores siembras d ajonjolí

Departamento	Municipios	Índice de Pobreza Multidimensional
Bolívar	Córdoba	61,9
Bolívar	El Carmen de Bolívar	58,4
Bolívar	San Jacinto	60,3
Bolívar	Zambrano	62,4
Bolívar	San Juan Nepomuceno	56,2
Bolívar	Magangué	49,1
Magdalena	Pivijay	52,4
Magdalena	Cerro de San Antonio	62,4
Sucre	Ovejas	51,5
Sucre	San Pedro	47,1
Córdoba	Chinú	45,3

Fuente: Elaboración propia con base en Medida de Pobreza Multidimensional Municipal DANE. Obtenido de: <https://dane.maps.argis.com/apps/MapJournal/index.html?appid=54595086fd74b6c9effd2fb8a9500dc>

El municipio de Córdoba Bolívar, que sostiene más del 60% de la producción nacional de ajonjolí, tiene una población con las condiciones más precarias y las necesidades básicas insatisfechas. Esto al menos, es vergonzoso para un país con capacidad de producción.

**MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL AJONJOLÍ**

Este cultivo es antiquísimo, proveniente de África, Oriente Medio e India. Se estima que los mayores productores en el mundo son China, India y Myanmar.

De acuerdo con la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO por sus siglas en inglés) los cultivos de sésamo están principalmente concentrados en el área central africana y en parte del sudeste asiático. La distribución mundial de ajonjolí se concentra por área de cultivos y producción, como se muestra en las siguientes tablas:

Tabla 2 Área de cultivos ajonjolí -mundial- 2019.

País	Unidad de medida (hectárea)	Cantidad
Sudan	ha	4.243.680
Myanmar	ha	1.505.163
India	ha	1.419.970
United Republic of Tanzania	ha	940.000
Burkina Faso	ha	617.749
South Sudan	ha	607.226
Nigeria	ha	586.539
Ethiopia	ha	375.120
Chad	ha	350.000
China	ha	289.801
China, mainland	ha	287.579
Uganda	ha	212.000
Niger	ha	209.234
Brazil	ha	160.000
Mozambique	ha	130.000
Pakistan	ha	128.538

Fuente: Elaboración propia con base en los informes de la FAO. Tomado de: <http://www.fao.org/faostat/en/#compare>

De la misma manera, la producción de estas hectáreas está concentrada en las mismas regiones, aunque para algunos países la relación de hectáreas sembradas con producción total es dispareja.

<b>Colombia</b>	<b>5863</b>	<b>4629</b>
El Salvador	2000	2000
Honduras	1499	1332
Perú	456	398
Panamá	389	247
Costa Rica	273	165
Ecuador	18	14

Fuente: Elaboración propia con base en los informes de la FAO. Tomado de: <http://www.fao.org/faostat/en/#compare>

Se destacan Nicaragua, el Salvador, Guatemala y Honduras, en cuanto a producción por cada hectárea de ajonjolí sembrado, pues su capacidad de producción es superior o cercana a la tonelada por hectárea. Esto se debe al grado de tecnificación de los cultivos y de apoyo institucional a la producción y exportación de esta semilla. Siendo estos tres países centroamericanos, parte de los países de origen de las importaciones colombianas de ajonjolí.

Entre tanto, el mercado internacional del ajonjolí tiene como principales exportadores a países de Asia y África,, como se muestra a continuación:

Tabla 5 Exportaciones de Ajonjolí.

Año 2018	EXPORTACIONES	
	Unidad de Medida	Cantidad
País		
Sudan	1000 tonnes	451
India	1000 tonnes	327
Ethiopia	1000 tonnes	223
Burkina Faso	1000 tonnes	164
Niger	1000 tonnes	143
Togo	1000 tonnes	104
United Republic of Tanzania	1000 tonnes	72
Mozambique	1000 tonnes	57
Pakistan	1000 tonnes	49
Guatemala	1000 tonnes	18

Fuente: Elaboración propia con base en los informes de la FAO. Tomado de: <http://www.fao.org/faostat/en/#compare>

El único país latinoamericano que aparece en la lista de exportadores es Guatemala en un listado de 20 países. Lo que permite entender que existe un potencial en la región, que bien pudiera ser aprovechado por Colombia.

Tabla 3 Producción mundial de ajonjolí 2019

País	Unidad de medida (toneladas)	Cantidad	Producción/hectáreas sembradas
Sudan	tonnes	1.210.000	0,29
Myanmar	tonnes	744.498	0,49
India	tonnes	689.310	0,49
United Republic of Tanzania	tonnes	680.000	0,72
Nigeria	tonnes	480.000	0,82
China	tonnes	469.104	1,62
China, mainland	tonnes	467.000	1,62
Burkina Faso	tonnes	374.703	0,61
Ethiopia	tonnes	262.654	0,70
South Sudan	tonnes	208.109	0,34
Chad	tonnes	170.000	0,49
Uganda	tonnes	144.000	0,68
Pakistan	tonnes	62.182	0,48

Fuente: Elaboración propia con base en los informes de la FAO. Tomado de: <http://www.fao.org/faostat/en/#compare>

En el continente americano la concentración de sembradíos y producción está en Brasil y México. Sin embargo, llama la atención la disparidad en la cantidad de producción versus lo sembrado; por ejemplo, mientras que en área sembrada Venezuela, anterior vecino y segundo socio comercial colombiano, ocupa el tercer renglón en área sembrada se desploma a un quinto lugar en producción.

En cambio, Guatemala tiene una relación entre sembrado y producción de casi 1 a 1 en hectáreas sembradas y toneladas producidas.

Tabla 4 Sembrado y producido en América Latina 2019.

País	Sembrado (hectáreas)	Producido (toneladas)
Brasil	160000	128000
México	81873	57811
Venezuela	45487	17559
Paraguay	40000	24000
Guatemala	39000	38000
Bolivia	24333	15842
Haití	15080	4110
Nicaragua	7000	10000

Del lado del mercado interno y externo del ajonjolí, se estima que enero y mayo de 2019, Colombia importó cerca de \$367.050 dólares. Los países de origen de la semilla son Guatemala, con más del 55%, México (24%) y Estados Unidos (11%)<sup>1</sup>. Las empresas importadoras utilizan el sésamo para productos alimenticios y algunos farmacéuticos.

Entre tanto, entre enero y mayo del 2020, la cifra ascendió a \$495.343 dólares y los países de origen son: Venezuela con una participación del 50%, Guatemala con el 36%, India con el 7%, entre otros; según el mismo portal treid.co

Los importadores recurrentes de ajonjolí son: Bimbo de Colombia, Oleoderivaros CI, Dispronat, Sudespensa Barragán, HRA Uniquímicas, Global Trading de Colombia, entre otras.

Entre tanto, mientras las importaciones de ajonjolí, las importaciones de productos oleaginosos cayeron entre 2019 y 2020 28,6%; pasando de 11,3 millones de dólares a 8 millones, según datos de Treid, en su artículo Aumentan las importaciones colombianas de ajonjolí en 2020 (del 27 de julio de 2020).

**NORMATIVIDAD INTERNACIONAL**

En el ámbito internacional la única ley de un carácter similar al propuesto por el Proyecto de Ley es la 930 de 2016 "LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE GRANOS BÁSICOS Y AJONJOLÍ DE LAS PEQUEÑAS PRODUCTORAS Y PEQUEÑOS PRODUCTORES" de la República de Nicaragua.

Esta ley tiene como objeto: "La presente Ley tiene por objeto fomentar la producción de granos básicos y ajonjolí de las pequeñas productoras y pequeños productores mediante el acceso al crédito para el desarrollo de actividades, prácticas y procesos productivos" (art. 1).

Mediante esta Ley, el Estado Nicaragüense crea:

- Registro de pequeños productores.
- Crea un apoyo de 3% a los créditos de financiación de pequeños productores.
- Genera estímulo a los financiadores, a través de un crédito tributario, en el tiempo que realicen los préstamos a pequeños productores. Es decir, el dinero financiado se ampara en el presupuesto público.

<sup>1</sup> Datos provenientes del portal. [https://www.treid.co/post/aumentan-las-importaciones-colombianas-de-ajonjolí-en-2020#:~:text=De%20las%20empresas%20importadoras,con%20%246.303%20d%C3%83%92%20\(CIF\).](https://www.treid.co/post/aumentan-las-importaciones-colombianas-de-ajonjolí-en-2020#:~:text=De%20las%20empresas%20importadoras,con%20%246.303%20d%C3%83%92%20(CIF).)

La mencionada ley fue reglamentada en el mismo año, mediante el Decreto Ejecutivo N°. 10-2016. En dicha reglamentación se establecen montos máximos de financiación por área de ajonjolí sembrado y se dictan otras disposiciones.

**Bibliografía**

- Corporación PBA. 2013. Guía para el manejo integrado del cultivo de ajonjolí.
- Gracias Torres, L. Á. (2019). Establecimiento y comercialización del cultivo de ajonjolí (Sesamum indicum L.) en las condiciones del municipio de El Carmen de Bolívar. Retrieved from [https://ciencia.lasalle.edu.co/ingenieria\\_agronomica/125](https://ciencia.lasalle.edu.co/ingenieria_agronomica/125)
- Bustamante, Mario. 2001. Manual de manejo el cultivo del ajonjolí.
- FAO. (2021). <http://www.fao.org/faostat/en/#compare>
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (2021). Concepto Proyecto de Ley 520 de 2021.
- Treid. <https://www.treid.co/post/aumentan-las-importaciones-colombianas-de-ajonjolí-en-2020>

**CONCEPTO DE ENTIDADES.**

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 30 de junio emitió concepto mediante anexo 1 al oficio 20211130086651, suscrito por el Ministro Rodolfo Zea Botero

Al final, el documento aportado a las ponentes en Cámara de Representantes finaliza:

"El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto al proyecto de ley No. 520 de 2021 "por medio de la cual se crea la política nacional de estímulo a la cadena productiva del ajonjolí (sesamum indicum) y se dictan otras disposiciones" estima viable la iniciativa legislativa, no obstante, se recomienda realizar algunos ajustes que permitan el cumplimiento del objeto propuesto..."

Así pues, en la ponencia del segundo debate las ponentes adecuaron los artículos 2, 4 y 5, según recomendaciones técnicas.


**EVOLUCIÓN DEL ARTICULADO**

Proyecto de Ley	Texto aprobado en Comisión	Texto Aprobado en Plenaria
<b>Artículo 1º: Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para la creación y desarrollo de una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí (sesamum indicum) a través de la promoción e incentivo de la cadena productiva, como mecanismo necesario para la seguridad alimentaria de los colombianos y la protección de los productores colombianos.	<b>Artículo 1º: Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para la creación y desarrollo de una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí (sesamum indicum) a través de la promoción e incentivo de la cadena productiva, como mecanismo necesario para la seguridad alimentaria de los colombianos y la protección de los productores colombianos.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para la creación y desarrollo de una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí (sesamum indicum) a través de la adopción de acciones de promoción e incentivo en los distintos eslabones de la cadena, con énfasis en los pequeños y medianos productores y transformadores. Esta Política será el principal mecanismo de protección de los productores colombianos y aportará a la seguridad alimentaria.
<b>Artículo 2º. Política Nacional de Ajonjolí.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará e implementará una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí, que involucre a todos los actores de la cadena, con especial énfasis en los pequeños y medianos productores. La política deberá tener, como mínimo, asistencia técnica agropecuaria especializada, sistema de apoyos económicos a la producción, fomento de la asociatividad y mecanismos	<b>Artículo 2º. Política Nacional de Ajonjolí.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará e implementará una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí, que involucre a todos los actores de la cadena, con especial énfasis en los pequeños y medianos productores. La política deberá tener, como mínimo, asistencia técnica agropecuaria especializada, sistema de apoyos económicos a la producción, fomento de la asociatividad y mecanismos de apoyo para	<b>Artículo 2º. Política Nacional de Ajonjolí.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en coordinación con la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -AGROSAVIA- y la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios -UPRA- diseñará e implementará una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí (sesamum indicum), que involucre a todos los actores de la cadena, con especial énfasis en los pequeños y

de apoyo para la transformación y comercialización.	la transformación y comercialización.	medianos productores y transformadores. La política deberá tener, como mínimo, asistencia técnica agropecuaria especializada, sistema de apoyos económicos a la producción, fomento de la asociatividad y mecanismos de apoyo para la transformación y comercialización.
<b>Artículo 3º: Beneficiarios.</b> Serán beneficiarios de la Política Nacional de que habla esta ley, los campesinos, productores, transformadores y comercializadores de Ajonjolí (sesamum indicum).	<b>Artículo 3º: Beneficiarios.</b> Serán beneficiarios de la Política Nacional de que habla esta ley, los campesinos, productores, transformadores y comercializadores de Ajonjolí (sesamum indicum).	<b>Artículo 3º. Beneficiarios.</b> Serán beneficiarios de la Política Nacional de que habla esta ley, los campesinos, productores, transformadores y comercializadores de Ajonjolí (sesamum indicum).
<b>Parágrafo.</b> Podrán ser beneficiarias las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, Organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea de desarrollo rural y similares, cabildos indígenas, consejos comunitarios u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.	<b>Parágrafo.</b> Podrán ser beneficiarias las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, Organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea de desarrollo rural y similares, cabildos indígenas, consejos comunitarios u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.	<b>Parágrafo.</b> Podrán ser beneficiarias las empresas comunitarias, las asociaciones de usuarios de reforma agraria, organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea de desarrollo rural y similares, cabildos indígenas, consejos comunitarios u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores o transformadores.
<b>Artículo 4º: Programa de Fomento de Asociatividad.</b> La Agencia de Desarrollo Rural desarrollará un Programa de Fomento para la Asociatividad de Pequeños Campesinos Productores a	<b>Artículo 4º: Programa de Fomento de Asociatividad.</b> La Agencia de Desarrollo Rural desarrollará un Programa de Fomento para la Asociatividad de Pequeños Campesinos Productores a través de apoyos	<b>Artículo 4º. Programa de Fomento para la Asociatividad.</b> La Agencia de Desarrollo Rural, en el marco de sus funciones y ejecución misional, desarrollará un Programa de Fomento para la

través de apoyos económicos, apoyo a la financiación de siembra, cosecha y post cosecha, acceso a tecnología e insumos agropecuarios, de grupos de campesinos pequeños y medianos productores de ajonjolí, con el fin de mejorar y ampliar la producción y el acceso a canales de comercialización más competitivos.	económicos, apoyo a la financiación de siembra, cosecha y post cosecha, acceso a tecnología e insumos agropecuarios, de grupos de campesinos pequeños y medianos productores de ajonjolí, con el fin de mejorar y ampliar la producción y el acceso a canales de comercialización más competitivos.	Asociatividad de pequeños y medianos campesinos productores y transformadores de Ajonjolí (sesamum indicum) a través de apoyos económicos, acceso a semillas, financiación de siembra, cosecha y post cosecha, acceso a tecnología e insumos agropecuarios, con el fin de mejorar y ampliar la producción y el acceso a canales de comercialización más competitivos.
<b>Parágrafo.</b> La Agencia de Desarrollo Rural tendrá seis (6) meses, una vez aprobada esta ley, para el diseño y puesta en funcionamiento del Programa de Fomento.	<b>Parágrafo.</b> La Agencia de Desarrollo Rural tendrá seis (6) meses, una vez aprobada esta ley, para el diseño y puesta en funcionamiento del Programa de Fomento.	<b>Parágrafo.</b> La Agencia de Desarrollo Rural tendrá seis (6) meses, una vez aprobada esta ley, para el diseño y puesta en funcionamiento del Programa de Fomento.
<b>Artículo 5º: Fondo para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí.</b> Créase el Fondo Nacional para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de ejecutar o financiar los desarrollos de la Política y el Programa de la presente ley; así como, para financiar iniciativas de transformación del ajonjolí que presenten pequeños y medianos productores.	<b>Artículo 5º: Fondo para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí.</b> Créase el Fondo Nacional para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de ejecutar o financiar los desarrollos de la Política y el Programa de la presente ley; así como, para financiar iniciativas de transformación del ajonjolí que presenten pequeños y medianos productores.	<b>Artículo 5º. Fondo para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí.</b> Créese el Fondo Nacional para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de financiar los desarrollos de la Política y el Programa de Fomento que trata la presente ley; así como, para financiar iniciativas de transformación del ajonjolí que presenten pequeños y medianos productores y transformadores.
El Fondo para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí deberá ser	El Fondo para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:	El Fondo para el Fortalecimiento de la

<p>financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Recursos de cooperación internacional.</li> <li>3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Recursos de cooperación internacional.</li> <li>3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</li> </ol>	<p>Cadena Productiva de Ajonjolí deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Recursos de cooperación internacional.</li> <li>3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</li> </ol>	<p>municipios productores de ajonjolí en el país.</p>	<p>municipios productores de ajonjolí en el país.</p>	<p>socializado por todos los medios de comunicación con los que cuenten las entidades, como con las comunidades de los municipios productores</p>
<p><b>Artículo 6º: Apoyos e incentivos.</b> Los apoyos económicos o incentivos que se determinen a través de la Política Nacional y del Programa Nacional, deberán ser dirigidos en su mayoría a los pequeños y medianos productores.</p>	<p><b>Artículo 6º: Apoyos e incentivos.</b> Los apoyos económicos o incentivos que se determinen a través de la Política Nacional y del Programa Nacional, deberán ser dirigidos en su mayoría a los pequeños y medianos productores.</p>	<p><b>Artículo 6º.</b> Apoyos e incentivos. Los apoyos económicos o incentivos que se determinen a través de la Política Nacional y del Programa Nacional, deberán ser dirigidos en su mayoría a los pequeños y medianos productores y transformadores.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las mujeres rurales y sus organizaciones, así como las personas en procesos de reincorporación y reintegración tendrán especial prioridad en la asignación de apoyos e incentivos.</p>	<p><b>Texto Aprobado en Plenaria Cámara</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para la creación y desarrollo de una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí (sesamum indicum) a través de la adopción de acciones de promoción e incentivo en los distintos eslabones de la cadena, con énfasis en los pequeños y medianos productores y transformadores. Esta Política será el principal mecanismo de protección de los productores colombianos y aportará a la seguridad alimentaria.</p>	<p><b>Modificaciones propuestas</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para la creación y desarrollo de una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí (sesamum indicum) a través de la adopción de acciones de promoción e incentivo en los distintos eslabones de la cadena, con énfasis en los pequeños y medianos productores y transformadores. Esta Política será el principal mecanismo de protección de los productores colombianos y aportará a la seguridad alimentaria.</p>	<p><b>Observación</b></p> <p>Modificación a la redacción.</p>
<p><b>Artículo 7º. Informe.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural entregará a cada seis meses un informe público sobre el avance de la Política Nacional. Este informe deberá ser socializado con las comunidades de los</p>	<p><b>Artículo 7º. Informe.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural entregará a cada seis meses un informe público sobre el avance de la Política Nacional. Este informe deberá ser socializado con las comunidades de los</p>	<p><b>Artículo 7º. Informe.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural entregará a cada seis meses un informe público sobre el avance de la Política Nacional. Este informe deberá ser</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Política Nacional de Ajonjolí. El Gobierno Nacional, en</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en coordinación con la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -AGROSAVIA- y la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios -UPRA- diseñará e implementará una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí (sesamum indicum), que involucre a todos los actores de la cadena, con especial énfasis en los pequeños y medianos productores y transformadores. La política deberá tener, como mínimo, asistencia técnica agropecuaria especializada, sistema de apoyos económicos a la producción, fomento de la asociatividad y mecanismos de apoyo para la transformación y comercialización.</p>			<p>cabildos indígenas, consejos comunitarios u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores o transformadores.</p>		
<p><b>Artículo 3º.</b> Beneficiarios. Serán beneficiarios de la Política Nacional de que habla esta ley, los campesinos, productores, transformadores y comercializadores de Ajonjolí (sesamum indicum).</p> <p><b>Parágrafo.</b> Podrán ser beneficiarias las empresas comunitarias, las asociaciones de usuarios de reforma agraria, organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea de desarrollo rural y similares.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Programa de Fomento para la Asociatividad. La Agencia de Desarrollo Rural, en el marco de sus funciones y ejecución misional, desarrollará un Programa de Fomento para la Asociatividad de pequeños y medianos campesinos productores y transformadores de Ajonjolí (sesamum indicum) a través de apoyos económicos, acceso a semillas, financiación de siembra, cosecha y post cosecha, acceso a tecnología e insumos agropecuarios, con el fin de mejorar y ampliar la producción y el acceso a canales de comercialización más competitivos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Agencia de Desarrollo Rural tendrá seis (6) meses, una vez aprobada esta ley, para el diseño y puesta en funcionamiento del Programa de Fomento.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
			<p><b>Artículo 5º.</b> Fondo para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí. Créese el Fondo Nacional para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin Modificaciones</p>

<p>Ajonjolí, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de financiar los desarrollos de la Política y el Programa de Fomento que trata la presente ley; así como, para financiar iniciativas de transformación del ajonjolí que presenten pequeños y medianos productores y transformadores.</p> <p>El Fondo para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Recursos de cooperación internacional.</li> <li>3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</li> </ol> <p><b>Artículo 6º.</b> Apoyos e incentivos. Los apoyos económicos o incentivos que se determinen a través de la Política Nacional y del Programa Nacional, deberán ser dirigidos en su mayoría a los pequeños y medianos productores y transformadores.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las mujeres rurales y sus organizaciones, así como</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="808 548 1036 677">las personas en procesos de reincorporación y reintegración tendrán especial prioridad en la asignación de apoyos e incentivos.</td> <td data-bbox="1036 548 1247 677"></td> <td data-bbox="1247 548 1471 677"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="808 677 1036 947"><b>Artículo 7º. Informe.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural entregarán a cada seis meses un informe público sobre el avance de la Política Nacional. Este informe deberá ser socializado por todos los medios de comunicación con los que cuenten las entidades, como con las comunidades de los municipios productores</td> <td data-bbox="1036 677 1247 947"><b>Artículo 7º. Informe.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural entregarán a cada seis meses un informe público sobre el avance de la Política Nacional. Este informe deberá ser socializado por todos los medios de comunicación con los que cuenten las entidades, como con las comunidades de los municipios productores</td> <td data-bbox="1247 677 1471 947">Modificado por redacción.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="808 947 1036 1038"><b>Artículo 8º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</td> <td data-bbox="1036 947 1247 1038">Sin modificaciones</td> <td data-bbox="1247 947 1471 1038">Sin Modificaciones</td> </tr> </table>	las personas en procesos de reincorporación y reintegración tendrán especial prioridad en la asignación de apoyos e incentivos.			<b>Artículo 7º. Informe.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural entregarán a cada seis meses un informe público sobre el avance de la Política Nacional. Este informe deberá ser socializado por todos los medios de comunicación con los que cuenten las entidades, como con las comunidades de los municipios productores	<b>Artículo 7º. Informe.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural entregarán a cada seis meses un informe público sobre el avance de la Política Nacional. Este informe deberá ser socializado por todos los medios de comunicación con los que cuenten las entidades, como con las comunidades de los municipios productores	Modificado por redacción.	<b>Artículo 8º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias	Sin modificaciones	Sin Modificaciones
las personas en procesos de reincorporación y reintegración tendrán especial prioridad en la asignación de apoyos e incentivos.										
<b>Artículo 7º. Informe.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural entregarán a cada seis meses un informe público sobre el avance de la Política Nacional. Este informe deberá ser socializado por todos los medios de comunicación con los que cuenten las entidades, como con las comunidades de los municipios productores	<b>Artículo 7º. Informe.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural entregarán a cada seis meses un informe público sobre el avance de la Política Nacional. Este informe deberá ser socializado por todos los medios de comunicación con los que cuenten las entidades, como con las comunidades de los municipios productores	Modificado por redacción.								
<b>Artículo 8º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias	Sin modificaciones	Sin Modificaciones								
<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva y solicitar a la Comisión Quinta del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley número 289/2021 Senado, 520 de 2021 Cámara, <i>"Por medio de la cual se crea la política nacional de estímulo a la cadena productiva del ajonjolí (sesamum indicum) y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><b>DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ</b> SENADORA</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY 289/2021 SENADO 520/2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA NACIONAL DE ESTÍMULO A LA CADENA PRODUCTIVA DEL AJONJOLÍ (SESAMUM INDICUM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para la creación y desarrollo de una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí (sesamum indicum) a través de la adopción de acciones de promoción e incentivo en los distintos eslabones de la cadena, con énfasis en los pequeños y medianos productores y transformadores. Esta Política será el principal mecanismo de protección de los productores colombianos y aportará a la seguridad alimentaria.</p> <p><b>Artículo 2º. Política Nacional de Ajonjolí.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en coordinación con la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -AGROSAVIA- y la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios -UPRA- diseñará e implementará una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí (sesamum indicum), que involucre a todos los actores de la cadena, con especial énfasis en los pequeños y medianos productores y transformadores. La política deberá tener, como mínimo, asistencia técnica agropecuaria especializada, sistema de apoyos económicos a la producción, fomento de la asociatividad y mecanismos de apoyo para la transformación y comercialización.</p> <p><b>Artículo 3º. Beneficiarios.</b> Serán beneficiarios de la Política Nacional de que habla esta ley, los campesinos, productores, transformadores y comercializadores de Ajonjolí (sesamum indicum).</p> <p><b>Parágrafo.</b> Podrán ser beneficiarias las empresas comunitarias, las asociaciones de usuarios de reforma agraria, organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea de desarrollo rural y similares, cabildos indígenas, consejos comunitarios u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos</p>									

sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores o transformadores.

**Artículo 4°. Programa de Fomento para la Asociatividad.** La Agencia de Desarrollo Rural, en el marco de sus funciones y ejecución misional, desarrollará un Programa de Fomento para la Asociatividad de pequeños y medianos campesinos productores y transformadores de Ajonjolí (*sesamum indicum*) a través de apoyos económicos, acceso a semillas, financiación de siembra, cosecha y post cosecha, acceso a tecnología e insumos agropecuarios, con el fin de mejorar y ampliar la producción y el acceso a canales de comercialización más competitivos.

**Parágrafo.** La Agencia de Desarrollo Rural tendrá seis (6) meses, una vez aprobada esta ley, para el diseño y puesta en funcionamiento del Programa de Fomento.

**Artículo 5°. Fondo para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí.** Créese el Fondo Nacional para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de financiar los desarrollos de la Política y el Programa de Fomento que trata la presente ley; así como, para financiar iniciativas de transformación del ajonjolí que presenten pequeños y medianos productores y transformadores.

El Fondo para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

**Artículo 6°. Apoyos e incentivos.** Los apoyos económicos o incentivos que se determinen a través de la Política Nacional y del Programa Nacional, deberán ser dirigidos en su mayoría a los pequeños y medianos productores y transformadores.

**Parágrafo.** Las mujeres rurales y sus organizaciones, así como las personas en procesos de reincorporación y reintegración tendrán especial prioridad en la asignación de apoyos e incentivos.

**Artículo 7°. Informe.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural entregarán cada seis meses un informe público sobre el avance de la Política Nacional. Este informe deberá ser socializado por todos los medios de

comunicación con los que cuenten las entidades, como con las comunidades de los municipios productores

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias



**DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ**  
SENADORA

**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, siendo las diez y cuarenta (10:40) a.m. se recibió el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. ley 289/2021 Senado, 520/2021 Cámara**, "Por medio de la cual se crea la política nacional de estímulo a la cadena productiva del ajonjolí (*sesamum indicum*) y se dictan otras disposiciones", firmado por la honorable senadora Daira de Jesús Galvis Méndez.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la oficina de Leyes de Senado.



**DELCEY HOYOS ABAD**  
Secretaria General

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 322 DE 2022 SENADO, 112 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 322 DE 2022 SENADO, 112 DE 2021 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA".**

**I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 112 de 2021 Cámara se radicó ante la secretaria general de la Cámara de Representantes con el título "Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política", el 21 de julio de 2021 y fue publicado en la Gaceta No. 958 de 2021, por autoría de los Honorables Congresistas María del Rosario Guerra, Esperanza Andrade y Juan Fernando Espinal Ramírez.

Por competencia el presente proyecto de Ley Estatutaria fue remitido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 19 de agosto de 2021 y, de conformidad con el Acta No. 05 de la Mesa Directiva de la Comisión y el artículo 150 de la Ley 5ta de 1992, se designó como ponente al Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán.

En desarrollo al trámite legislativo, se rindió ponencia positiva con modificaciones ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para Primer Debate. En los anteriores términos, el 16 de noviembre de 2021 fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta No. 29 de la Sesión Plenaria. Por dirección de la Mesa Directiva se designó como ponente para Segundo Debate al Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán, ponencia que fue publicada en la gaceta 1743/2021.

En sesión plenaria del día 16 de diciembre de 2021, fue aprobado en segundo debate el Proyecto de Ley Estatutaria 112 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la constitución política". Según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 293 de diciembre 16 de 2021.

En el Senado de la República se le asigna a este proyecto el número 322 de 2022 senado, el cual fue remitido por competencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, cuya Mesa Directiva me designa como ponente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**(I) INTRODUCCIÓN:**

La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer algunas disposiciones especiales con respecto a su procedencia en el área de la salud.

**(II) SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:**

Destacados juristas y filósofos han abordado la objeción de conciencia. De esta manera, se ha llegado a decir que este derecho pretende la excepción de un determinado deber jurídico para el objetor, en tanto el cumplimiento de este deber entra en conflicto con su propia conciencia o convicciones. Este derecho no se opone a todo el sistema de Derecho ni a las instituciones jurídicas, sino a la obligatoriedad de la norma para el objetor, pues le genera un dilema entre obedecer a la norma o a lo que indica su conciencia.<sup>4</sup>

El catedrático y filósofo del derecho Ronald Dworkin (2002)<sup>5</sup> se refirió en su momento a la desobediencia civil, sin diferenciarla de la objeción de conciencia. A su juicio los individuos tienen derechos morales a desobedecer la ley. Si bien reconoce que cada ciudadano tiene el deber moral de obedecer las leyes, aun cuando considere conveniente cambiarlas, este deber no es absoluto, en tanto cualquier Estado puede establecer leyes y políticas que sean injustas y que provoquen conflicto entre los ciudadanos. En este sentido, aunque los ciudadanos tienen deberes con el Estado, también los tienen con Dios o con su conciencia. De esta forma, a Dworkin le parece contradictorio que el Estado reconozca que un hombre puede actuar según lo dictado por su conciencia y al mismo tiempo le imponga el deber de actuar en contra de lo dictado por esta. En otras palabras, resultaría un sinsentido que el Estado prohíba o castigue a un ciudadano por actuar conforme a un derecho. Por tanto, el reconocimiento de la posibilidad de objetar conciencia es, a su juicio, un gran ejemplo de lo que implica tomar los derechos en serio.

Ramón Soriano (1987) sostiene que la objeción de conciencia se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Materialmente, la objeción se concreta en una norma o en una institución del ordenamiento jurídico.
- b) Su razón de ser es la actitud ética o moral del objetante.
- c) El objetante no hace uso de medios violentos.
- d) El objetante no persigue la sustitución o el cambio de las normas, sino que se le exceptuación el cumplimiento de esta. Así pues, no afirma la injusticia de las normas en general, sino la injusticia concreta de la norma con respecto a sus convicciones.
- e) No se deben causar daños a terceros que sean irreversibles y de carácter esencial.

<sup>3</sup> Véanse las sentencias T-455 de 2014, T-430 de 2013, T-314 de 2014 de la Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positividad en el ordenamiento jurídico español. Pp. 78-80 Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

<sup>5</sup> Dworkin, R. (2002). Los derechos en serio. (M. Guastavino, Trad.), Madrid, España: Ariel.

La objeción de conciencia ha sido definida por la doctrina como el derecho que tiene toda persona natural de oponerse en cualquier momento a un deber jurídico determinado, cuando su cumplimiento entra en conflicto con sus convicciones o creencias de orden religioso, filosófico, ético o moral.<sup>1</sup>

La discusión acerca del derecho a la objeción de conciencia inicia con la corriente ético-política conocida como liberalismo, pues es precisamente en el pensamiento liberal en donde se hace evidente la tensión entre los derechos de los ciudadanos y los deberes y obligaciones que tienen con el Estado, o para decirlo de otra forma,<sup>2</sup> la tensión entre la moralidad pública y la privada. De esta forma, la objeción de conciencia surge cuando se presenta una contradicción entre las obligaciones que establece el Estado a través del derecho y aquellas que provienen de la moral.

El Estado colombiano tiene la obligación internacional y constitucional de proteger efectivamente el derecho a la objeción de conciencia en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional e Derechos Civiles y Políticos y lo establecido por la Constitución Política de 1991. No obstante, no existe una ley que regule el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia. En el Congreso de la República se han radicado varios proyectos de ley sobre el tema. El último intento de reglamentación fue un proyecto de 89 artículos liderado por la entonces Senadora Viviane Morales y respaldado por la Bancada Liberal en el año 2016, sin embargo, no pudo culminar su trámite.

La ausencia de reglamentación ha derivado en muchos casos en el desconocimiento de las creencias y convicciones de colombianos que se han visto obligados a realizar procedimientos que van en contra de sus creencias y convicciones, tales como la unión de parejas del mismo sexo, eutanasia o aborto.

En las providencias proferidas por la Corte Constitucional se evidencia que, en muchos casos, las personas presentan sus solicitudes, sin recibir respuesta alguna o resolución de fondo. Asimismo, algunas instituciones han desconocido este derecho bajo la excusa de que "carece de desarrollo legal" y, por tanto, no tiene un soporte en el ordenamiento jurídico.<sup>3</sup>

Es por esto por lo que la presente iniciativa legislativa pretende desarrollar criterios para que:

- Todas las personas, sin importar su condición de particulares o servidores públicos, puedan ser titulares de este derecho.
- Se pueda invocar de forma individual o a través de una persona jurídica.
- Existan disposiciones especiales para su procedencia en el área de la salud.
- En materia de salud las EPS tengan el deber de remitir al paciente afectado a donde un profesional o institución que con certeza preste el servicio de salud.

<sup>1</sup> Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positividad en el ordenamiento jurídico español. Pp. 78-80. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

<sup>2</sup> Dieterlen, Paultette (1998). La objeción de conciencia en *Objeción de conciencia* (1998). Núm. 3, 1ª edición, UNAM: México

En este sentido, se ha reconocido que la irreversibilidad y la esencialidad del daño a terceros representan el límite a la objeción de conciencia. Por un lado, la esencialidad hace referencia a que el daño producido afecte irremediablemente derechos y libertades fundamentales de terceros, sin embargo, esto no se presenta en los casos en que la objeción afecta a instituciones y no a personas. Por otro lado, la irreversibilidad se refiere a la imposibilidad material de reparar el daño que se produce con la objeción. Esta última se puede atajar con: la práctica de servicios sociales alternativos, cuando se trate de deberes institucionales y con la sustitución del sujeto pasivo de la obligación cuando la objeción afecta a deberes para con las personas.<sup>6</sup>

Con respecto a los límites de la objeción de conciencia el reconocido jurista Luis Prieto Sanchis (1984)<sup>7</sup> también señala dos. Por un lado, que se concrete en la prestación de actos personales y por el otro, que no afecte a bienes y servicios esenciales. A su vez, Joseph Raz diferencia entre diferentes tipos de deberes.<sup>8</sup> De esta forma, hay deberes paternalistas o que benefician al objetor, deberes en relación con otras personas determinadas y deberes en relación con el interés público. La objeción de conciencia es más difícil de conceder en la segunda clase de deberes (con otras personas determinadas), pues en la primera se trata de normas que favorecen al individuo obligado a cumplirlos y en la última, se presenta cierta flexibilidad, en tanto la contribución de cada una de las personas obligadas es insignificante.

**(III) MARCO JURÍDICO:**

▪ **Constitución Política:**

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 18 el derecho fundamental a la libertad de conciencia y dispone que "Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia". Asimismo, el artículo 19 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de cultos, que se encuentra estrechamente ligado a la objeción de conciencia.

<sup>6</sup> Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positividad en el ordenamiento jurídico español. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

<sup>7</sup> Prieto Sanchis, Luis (1984). La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho. Revista de ciencias sociales. ISSN 0210-0223, Nº 59, 1984, págs. 41-62.

<sup>8</sup> Joseph Raz (1979) *The authority of Law. Essays on Law and Morality*. Citado por Ramon Soriano (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positividad en el ordenamiento jurídico español. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.



<p>• <b>Ley 1861 de 2017 (Artículos 77 y siguientes):</b></p> <p>La ley 1861 de 2017 regula el trámite de la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio. De esta forma, le da la competencia al Ministerio de defensa para conocer y dar respuesta a las declaraciones de objeción de conciencia, a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia. Esta Comisión se encuentra constituida así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ A nivel territorial: Por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Se integran por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.</li> <li>✓ A nivel nacional: Por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.</li> </ul> <p>La norma dispone que para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud (de forma escrita o verbal) ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.</p> <p>La formulación de la objeción de conciencia debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los datos personales del objetor</li> <li>2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.</li> <li>3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.</li> </ol> <p>El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los 10 días hábiles siguientes a la formulación. La solicitud se puede presentar ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente. La Comisión Interdisciplinaria dispone de un término máximo de 15 días hábiles a partir de la radicación de la formulación para resolver la solicitud.</p> <p>▪ <b>Jurisprudencia Corte Constitucional:</b></p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la Objeción de Conciencia en distintos campos, entre los que vale la pena resaltar la prestación de servicios de salud y servicio militar obligatorio.</p>	<p><b>a) Objeción de conciencia en materia de salud</b></p> <p>La Corte Constitucional ha reconocido que la objeción de conciencia es una expresión legítima de la libertad y autonomía que se le reconoce a cada ser humano de dirigir su propia racionalidad, sin más límite que la eficacia de los derechos de los demás y el bien común. Así pues, este derecho se constituye como una garantía que reconoce y reafirma al ser humano, como un ser capaz de elegir. Sin embargo, la Constitución también impone deberes a los ciudadanos en consideración a los intereses generales de la sociedad. En este sentido, la objeción de conciencia busca preservar las propias convicciones de orden ideológico, filosófico, religioso o moral frente a esos deberes. Dicho de otra forma, la objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de una norma exige un comportamiento que la conciencia prohíbe a las personas obligadas a cumplirla.<sup>9</sup> De esta manera, la Corte ha reconocido que, así como los derechos no tienen un carácter absoluto, los deberes tampoco, pues de ser así, el Estado se convertiría en uno autoritario y contrario a las libertades individuales.<sup>10</sup></p> <p>Para la Corte, el sustento conceptual de la objeción de conciencia se encuentra en la concepción de los derechos fundamentales como ámbitos de la autonomía individual y a su vez, como límites infranqueables para el legislador y la administración, en un Estado democrático y pluralista.</p> <p>En los casos en que la objeción de conciencia entra en conflicto con otros derechos de la misma jerarquía, el asunto se convierte en un problema de límites en el ejercicio de los derechos fundamentales, y en ese evento se hace necesario acudir a criterios de ponderación. La Corte Constitucional ha señalado que estos criterios deben atender a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La naturaleza del reparo de conciencia.</li> <li>✓ La seriedad con la que es asumida. Uno de los criterios para establecer la seriedad es la vinculación con la libertad religiosa.</li> <li>✓ La afectación que su desconocimiento produce en quien objeta</li> <li>✓ La importancia del deber jurídico frente al cual se plantea la objeción, su mayor o menor proyección social.</li> <li>✓ El grado de interferencia que el ejercicio del derecho a objetar produce respecto de los derechos de terceras personas o el grado de reversibilidad de la lesión que tal incumplimiento produce.</li> <li>✓ Las circunstancias en que se desarrolla la objeción, las posibilidades de suplir a los objetores en el cumplimiento del deber rehusado o de sustituirlo por otro de similar naturaleza, que no plantee conflictos de conciencia.</li> </ul> <p>Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que en aquellos casos en que la obligación en cabeza de quien objeta implica una intervención mínima o marginal en los derechos de terceras personas o en que pueda encontrarse una persona que cumpla la obligación sin</p> <p><small><sup>9</sup> sentencias T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto; C274 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. <sup>10</sup> sentencia T-455 de 2014; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.</small></p>
<p>presentarse un detrimento de tales derechos, entonces no hay motivo para que se impida el ejercicio de la objeción de conciencia. De igual forma, sucede en los casos en que el deber jurídico se establece en propio interés o beneficio de quien realiza la objeción.<sup>11</sup></p> <p>A pesar de que el derecho de objeción de conciencia debe analizarse a la luz de las exigencias de cada caso concreto, la Corte ha establecido pautas y requisitos de carácter sustancial y formal para que los profesionales de la salud puedan ejercer el derecho a la objeción de conciencia en aquellos casos en que coexista con otros derechos fundamentales como lo son a la vida, la dignidad humana, integridad personal y acceder a los servicios de salud.</p> <p><b>Requisitos sustanciales:</b></p> <p>La jurisprudencia constitucional ha considerado los siguientes requisitos para que los profesionales de la salud acudan a la objeción de conciencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Que se trate realmente de una convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada.</li> <li>✓ Que se garantice la prestación del servicio o acto rehusado en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente, sin imponerle cargas adicionales o exigirle actuaciones que obstaculicen su acceso a los servicios de salud requeridos y vulneren sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana.<sup>12</sup></li> <li>✓ La titularidad para ejercer el derecho a la objeción de conciencia se predica de la persona en quien reposa el deber jurídico, profesional y asistencial de llevar a cabo el acto que considera contrario a sus íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas.</li> </ul> <p><b>Requisitos formales:</b></p> <p>Desde el punto de vista formal, la Corte Constitucional ha establecido que el profesional de la salud que pretenda ejercer su derecho a objetar conciencia deberá hacerlo por escrito expresando:</p> <p><small><sup>11</sup> Sentencia T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. <sup>12</sup> Sentencias T-209 de 2008, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas y T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las razones por las que el acto que debe realizar es contrario a sus más íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas. Para esto no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni formatos realizados persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia.</li> <li>✓ La indicación del profesional que suplirá al objetor en el cumplimiento del deber omitido. Esto teniendo como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento requerido y de su disponibilidad para garantizar la oportunidad de este.</li> </ul> <p><b>b) Objeción de conciencia en el servicio militar</b></p> <p>Durante muchos años la jurisprudencia constitucional no aceptó la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, a pesar de que en el ámbito del derecho internacional se propugnaba por su protección. Esta situación cambió en el año 2009 cuando la Corporación cambió su línea jurisprudencial. De esta forma, en Sentencia C-728 de 2009 (M.P: Gabriel Eduardo Mendoza) la Corporación estableció que para ejercer el derecho a la objeción de conciencia las convicciones o creencias de carácter religioso, ético, moral o filosófico que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar deben ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Profundas: Deben afectar de manera integral su vida, su forma de ser y actuar y la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.</li> <li>✓ Fijas: Implica que no son móviles, ni pueden ser modificadas fácil o rápidamente.</li> <li>✓ Sinceras: Implica que son honestas y no acomodaticias o estratégicas.</li> </ul> <p>Asimismo, señaló que hasta tanto no se cree un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia que presenten los jóvenes deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.</p> <p>Posteriormente, en sentencia T-357 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas) se consideraron varias cuestiones. En primer lugar, que las convicciones o creencias que son objeto de protección constitucional tienen que definir y condicionar la actuación externa de las personas. De esta forma, no puede tratarse de convicciones o de creencias que sólo pertenezcan al fuero interno y no trasciendan a la acción. Así pues, si una convicción o creencia ha permanecido en el fuero interno durante algún tiempo, al llegar el momento de prestar el servicio militar obligatorio puede seguir limitada a ese ámbito interno.</p> <p>En este sentido, el objetor de conciencia tiene como mínimo la obligación de demostrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias. En él recae el</li> </ul>

<p>deber de probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de forma tal que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella.</p> <p>✓ Que las convicciones o creencias que invoca son profundas, fijas y sinceras.</p> <p>Finalmente, la Corte señaló que hasta que no se cree un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.</p> <p>Posteriormente, en sentencia T-455 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas) la Corte sostuvo que se generan dos deberes constitucionales específicos para las autoridades militares.</p> <p>Por un lado, están llamadas a reconocer y evaluar la objeción de conciencia como una de las causales jurídicamente vinculantes para la exención del servicio militar obligatorio. Por otro lado, están obligadas a responder de fondo las solicitudes de exención de la prestación del servicio militar, por objeción de conciencia, según las reglas definidas por el legislador. En este sentido las autoridades militares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No pueden negarse el trámite de ninguna solicitud de exención al servicio militar por negar de conciencia, bien sea que es presentada antes o después de la inscripción al servicio militar o incluso una vez el obligado ha sido acuartelado.</li> <li>2. Deben resolver las solicitudes. La autoridad de reclutamiento coordinará con el comandante de la unidad militar correspondiente la notificación y trámite de dicha solicitud. Asimismo, el procedimiento de desacuartelamiento, cuando a ello hubiere lugar.</li> <li>3. Deben resolver las solicitudes de fondo y en el término de 15 días hábiles. La respuesta se le notificará al interesado de manera personal conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011. En dicha diligencia de notificación se indicarán al solicitante los recursos que puede interponer contra el acto administrativo y las autoridades ante las que debe presentarlos.</li> <li>4. La respuesta a las solicitudes de exención al servicio militar por objeción de conciencia deberá de ser de fondo. En caso de que se niegue la solicitud, la autoridad de reclutamiento debe indicar las razones completas, precisas y específicas y no podrán ser otras que la demostración acerca que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no son profundas, fijas y sinceras.</li> </ol> <p>Las autoridades de incorporación y reclutamiento deberán expresar las razones sustantivas que demuestran el incumplimiento de esas condiciones, so pena de que el acto administrativo adolezca de falta de motivación y vulnere la libertad de conciencia y el debido proceso.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. En ningún caso podrá negarse la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia debido a la ausencia de regulación legal.</li> <li>6. En caso de que las autoridades militares decidan reconocer al interesado como objetor de conciencia, se considerará exento de prestar el servicio militar obligatorio. Así, deberá expedirse la tarjeta de reservista de segunda clase, sin exigirse ningún otro requisito que el pago de la cuota de compensación militar.</li> <li>7. En caso de que la respuesta afirmativa a la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia se resuelva luego de verificado el acuartelamiento del interesado, las autoridades militares ordenarán su inmediato desacuartelamiento y el trámite para la expedición de la tarjeta de reservista de segunda clase.</li> </ol> <p>Además, en sentencia SU-108 de 2016 la Corte ratificó que, por la estabilidad y permanencia de las convicciones constitutivas de objeción de conciencia, estas pueden expresarse en cualquier momento, por tratarse de un derecho fundamental con carácter permanente.</p> <p><b>c) Objeción de conciencia en el caso de notarios</b></p> <p>La Corte Constitucional no se ha referido explícitamente a la procedencia de la objeción de conciencia en el caso de la celebración de matrimonio civil de parejas del mismo sexo por parte de notarios. De hecho, en la aclaración de voto de la sentencia SU-214 de 2016, el magistrado Alberto Rojas sostuvo que la Corte debió haber incluido una sistematización de las reglas que ha construido jurisprudencialmente sobre el derecho fundamental a la objeción de conciencia, pues este es un problema jurídico derivado de la aplicación de la sentencia.</p> <p>En la aclaración de voto recuerda que el derecho fundamental a la objeción de conciencia no es absoluto y que los precedentes de la Corte Constitucional han ampliado la protección de este derecho ante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando las creencias o convicciones íntimas que se aduzcan puedan ser probadas en el mundo exterior, siendo lo suficientemente profundas, fijas y sinceras. En este sentido, a su juicio el juez o notario, o el servidor público que haga sus veces, que invoque objeción de conciencia frente a la celebración de matrimonios civiles de parejas del mismo sexo, tendrá la carga de la prueba para demostrar que la creencia es lo suficientemente auténtica, profunda, fija, sincera y reiterada.</p> <p><b>(III) OBJECIÓN DE CONCIENCIA A TRAVÉS DE PERSONAS JURÍDICAS</b></p> <p>La Constitución Política reconoce a las personas el derecho a la libertad de asociación en el artículo 38 y a la libertad de culto en el artículo 19. En este sentido, los individuos pueden asociarse con otros en aras de alcanzar determinados fines y metas comunes, creando para</p>
<p>esto instituciones en las que se plasmen idearios o códigos de carácter ético, moral, religioso o filosófico. Así pues, negar la posibilidad de que las personas objeten conciencia a través de las instituciones que forman sobre la base de ciertas creencias y valores podría derivar en una violación de sus derechos fundamentales.</p> <p>Es importante resaltar que cuando hay una comunidad de personas que comparte una creencia y se encuentran representados por una institución, está en tanto representación de los intereses comunes es susceptible de una eventual pérdida de integridad moral, culpa o sufrimiento que resulte de una lesión a su identidad.</p> <p>En este sentido, el proyecto de ley consagra la posibilidad de que las personas objeten conciencia a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes, en los casos en que el cumplimiento del deber jurídico determinado resulte contrario a los valores institucionales reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.</p> <p>Así pues, el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la objeción de conciencia implica que debe garantizarse a las personas bien sea de forma individual o colectiva en aquellos casos en que un grupo de personas o comunidad comparten unas creencias determinadas. En este sentido, los fines o valores de una institución pueden considerarse como un equivalente a la conciencia de un individuo, pues las personas que allí pertenecen o trabajan actúan con base en los valores y fines plasmados.</p> <p>En el aparte VI de este proyecto de ley se evidencia la forma en la que países como Estados Unidos, Francia, Chile y Uruguay aceptan la figura de la objeción de conciencia institucional.</p> <p><b>(IV) OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p>El proyecto de ley reconoce la objeción de conciencia para todas las personas, sin importar su calidad de particulares, servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas. Afirmar que el servidor público en razón de su condición de tal no puede ejercer el derecho de la objeción de conciencia desconocería, por lo menos de manera general, que a pesar de ser sujeto de una relación especial con el poder público, también tiene la condición de <b>individuo y ciudadano</b>, siendo titular de derechos fundamentales. De esta forma, al objetar conciencia un servidor público no está contrariando las normas y el ordenamiento jurídico, sino ejerciendo un derecho fundamental que el mismo le reconoce.</p> <p>Sin embargo, con el fin de evitar crear un incentivo perverso que llegue incluso a afectar el cumplimiento de las funciones y deberes del Estado, se establecerá que el servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio sus funciones y que no se corresponde con las funciones propias del cargo.</p> <p><b>(V) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:</b></p>	<p>Diferentes instrumentos internacionales reconocen y disponen la protección al derecho a la objeción de conciencia como se muestra a continuación:</p> <p><u>Declaración Universal de Derechos Humanos:</u></p> <p>En el artículo 18 de esta declaración se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Reza el mencionado artículo lo siguiente:</p> <p><i>“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”</i></p> <p><u>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u></p> <p>En el artículo 8 de este Pacto, que fue ratificado por Colombia en la ley 74 de 1968, dispone que no se considerará como trabajo forzoso u obligatorio “el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.” Asimismo, el artículo 18 consagra el derecho a la libertad de conciencia al consagrar:</p> <p><i>“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.</i></p> <p><i>2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.</i></p> <p><i>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</i></p> <p><i>4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”</i> (Negrita por fuera del texto original)</p> <p><u>Convención Americana sobre Derechos Humanos</u></p>

<p>El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue ratificada por Colombia por medio de la ley 16 de 1972, se refiere a la libertad de conciencia y de religión. Allí se reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de conciencia y de religión y a no ser objeto de medidas restrictivas que menoscaben la libertad de creencias o de religión. Dispone expresamente el mencionado artículo:</p> <p><i>“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</i></p> <p><i>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</i></p> <p><i>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.</i></p> <p><i>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.</i></p> <p><u>La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas</u></p> <p>Esta comisión ha proferido una serie de resoluciones para promover el derecho a la objeción de conciencia con respecto al servicio militar obligatorio. En efecto, en las resoluciones 1989/59, 1995/83, 1993/84, 1998/77, 2000/34, 2002/45 y 2004/35, la Comisión ha reconocido el derecho de toda persona a objetar conciencia al servicio militar, como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, realiza un llamado a los Estados para que promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar en los casos de una auténtica objeción de conciencia. Así pues, recomienda adoptar posibilidades de servicio civil alternativo, resaltando que no debe existir discriminación entre creencias, para efectos de objeción conciencia.<sup>13</sup></p> <p><u>El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH):</u></p> <p>En el artículo 4° de este Convenio se consagra la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado y se dispone que no se considera trabajo forzado u obligatorio “todo servicio de</p>	<p>carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.”</p> <p><b>(VI) DERECHO COMPARADO:</b></p> <p>Diferentes países del mundo cuentan con disposiciones de orden normativo que protegen de distintas formas el Derecho Fundamental a la Objeción de Conciencia e incluso la Objeción de Conciencia institucional:</p> <p>✓ <b>España:</b></p> <p>El artículo 30 de la Constitución Política española en su numeral 2° dispone que la ley fijará las obligaciones militares de los españoles “y regulará con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”. En este país el Tribunal Constitucional ha extendido la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud.</p> <p>✓ <b>Uruguay:</b></p> <p>El artículo 54 de la Constitución de Uruguay dispone que la ley ha de reconocer a quien se halle en una relación de trabajo o servicio la independencia de su conciencia moral y cívica.</p> <p>La ley N° 18987 de 2012, mejor conocida como “ley del aborto” reconoce en su artículo 11 SDCIa objeción de conciencia a médicos ginecólogos y el personal de salud que deba intervenir en el procedimiento. Asimismo, el artículo 10 dispone que las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud que tengan objeciones de ideario, preexistentes a la vigencia de la ley, con respecto a los procedimientos de aborto, podrán acordar con el Ministerio de Salud Pública, dentro del marco normativo que regula el Sistema Nacional Integrado de Salud, la forma en que sus usuarias accederán a tales procedimientos.</p> <p>✓ <b>Brasil:</b></p> <p>El artículo 143 de la Constitución establece que el servicio militar es obligatorio, pero que es competencia de las Fuerzas Armadas, en la forma de la ley, establecer “un servicio alternativo para aquellos que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal, la derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política, para ser eximido de actividades de carácter esencialmente militar.”</p> <hr/> <p><sup>13</sup> Londoño &amp; Acosta (2016). La Protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano. ISSN: 2145-4493, Vol. 9, pp.233-272, 2016.</p>
<p>✓ <b>México:</b></p> <p>El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados mexicanos reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.</p> <p>Recientemente el senado aprobó una reforma a la Ley General de Salud en la que se contempla la objeción de conciencia, permitiendo que médicos y enfermeras se puedan negar a ofrecer algunos servicios médicos, si atentan contra sus convicciones.</p> <p>La objeción de conciencia se ha aplicado en el área de la salud. De esta forma, la NOM- 046-SSA2-2005 dispone en su artículo 6.4.2.7 que en casos de embarazos producto de violación procede el aborto médico. Sin embargo, reconoce que se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.</p> <p>✓ <b>Perú</b></p> <p>La Constitución Política de Perú consagra en su artículo 2° el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión en forma individual y asociada.</p> <p>Asimismo, está la ley de libertad religiosa que se refiere en su artículo 4° a la objeción de conciencia como “la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, debido a sus convicciones morales o religiosas”. De esta forma, se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se encuentra imposibilitado para cumplir una obligación legal por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.</p> <p>✓ <b>Chile</b></p> <p>El artículo 19 (numeral 6) de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de conciencia.</p> <p>En la ley 21.030, que despenalizó el aborto en tres causales, se establece que el médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al directos del establecimiento de salud, por escrito y previamente. Asimismo, reconoce este derecho para el resto del personal que deba desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. Así pues, la ley le otorga la obligación de reasignar otro profesional no objetante. Si el establecimiento de salud no tiene ningún personal que no haya objetado conciencia, deberá derivarla inmediatamente para que el procedimiento le sea realizado por quien no manifieste dicha objeción.</p> <p>En Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile del 28 agosto de 2017 se declaró inconstitucional la disposición acerca de la improcedencia de la objeción de conciencia institucional. Allí manifestó que la objeción de conciencia “<b>debe entenderse amparada por la dignidad de las personas que - individualmente o proyectada en su asociación con otros- se niegan a practicar cierto tipo de actuaciones (la interrupción del embarazo), por razones éticas, morales, religiosas, profesionales, u otras de señalada relevancia”.</b></p>	<p>De esta forma, encontró que no hay sustento constitucional para que la objeción de conciencia sólo pueda ser interpuesta por personas individuales, más aún cuando la Constitución asegura a todas las personas la libertad de conciencia y no autoriza limitar, máxime cuando su ejercicio. Agrega:</p> <p><i>“no es menos evidente, asimismo, que la objeción de conciencia puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas, en este caso, con arreglo a la autonomía constitucional que a los grupos intermedios de la sociedad les reconoce la propia Carta Fundamental, artículo 1°, inciso tercero. La interposición de este legítimo reparo no se agota en el orden individual, puesto que también se extiende y propaga a las asociaciones destinadas a encarnar el mismo libre pensamiento, acorde con el derecho que asegura a todas las personas el artículo 19, N° 15°, de la Constitución.”</i></p> <p>Así que la objeción de conciencia en el ámbito de la salud puede ser alegada por personas jurídicas o entidades con idearios confesionales y establecimientos educacionales con una función e ideario en el sentido indicado. Esto se reiteró en el Código Sanitario Chileno.</p> <p>✓ <b>Francia</b></p> <p>El artículo L162-8 del Código de Salud Pública de Francia dispone que el médico nunca está obligado a practicar una interrupción voluntaria del embarazo, pero si no desea hacerlo debe informar, a más tardar en el momento de la primera visita, a la persona interesada de su negativa. Asimismo, ninguna partera, enfermera o asistente médico está obligada a contribuir a la interrupción del embarazo.</p> <p>De igual forma, se reconoce la posibilidad de que <b>un hospital privado</b> se niegue a realizar abortos en sus instalaciones.</p> <p>✓ <b>Estados Unidos</b></p> <p>En Estados Unidos 45 estados permiten que los proveedores de atención médica individuales se nieguen a participar en un aborto y 42 de ellos permiten que <b>las instituciones</b> también lo hagan, de los cuales, 16 limitan el rechazo a instituciones privadas o religiosas<sup>14</sup>.</p> <hr/> <p><sup>14</sup> Guttmacher Institute (Agosto, 2018), An Overview of Abortion Laws. Disponible en: <a href="https://www.guttmacher.org/state-policy/explore/overview-abortion-laws">https://www.guttmacher.org/state-policy/explore/overview-abortion-laws</a>. Burwell vs. Hobby Lobby CSJ</p> <p>En Estados Unidos, la Corte Suprema se pronunció en el caso de <i>Burwell v. Hobby Lobby</i> y</p>

sostuvo que las empresas comerciales pueden ser titulares del derecho a la libertad religiosa. En este fallo se puso de presente que las empresas comerciales cumplen una finalidad que no solamente se limita a la maximización de utilidades. En este sentido, reconoció que la religión y los negocios son compatibles y se manifestó: "When rights, whether constitutional or statutory, are extended to corporations, the purpose is to protect the rights of these people."

Mille vs.Davis

En el caso federal estadounidense *Mille v. Davis*, Kim Davis se negó a emitir licencias de matrimonio para parejas y así evitar que fueran otorgadas a parejas del mismo sexo, en virtud de sus creencias religiosas. Luego de esto un juez del distrito, David Bunning ordenó a David emitir licencias de matrimonio para todas las parejas, llegando a ordenar que Davis fuera encarcelado por desacato al tribunal hasta que cumpliera con la orden. Posteriormente se levantó el desacato, pero se le prohibió a David interferir con sus oficiales que emiten licencias de matrimonio. Esto en virtud del *Kentucky Religious Freedom Restoration Act*.

✓ **Resolución 1763 del 7 de octubre de 2010:**

Esta resolución fue adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y trata la Objeción de conciencia en la atención médica, proclamando que:

*"1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón".*

En el presente proyecto de ley, que es la segunda vez que se presenta, se han recogido las sugerencias y aportes del Honorable Senador Santiago Valencia quien alcanzó a presentar ponencia para primer debate, sin lograrse su trámite.

**VI. COMPETENCIA**


El Congreso es competente para la presentación, conocimiento y debate la siguiente iniciativa en virtud del artículo 150 de la Constitución Política. Convencida de la importancia que tiene desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia, presento el siguiente Proyecto de Ley.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 5°. Titulares.</b> Todas las personas naturales son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La objeción de conciencia es un derecho fundamental individual y particular y en ningún caso será de carácter institucional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable para los Jueces de la República ni para Notarios toda vez que, estos están sometidos al imperio de la Ley.</p>	<p><b>Artículo 5°. Titulares.</b> Todas las personas naturales son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La objeción de conciencia es un derecho fundamental individual y particular y en ningún caso será de carácter institucional.</p> <p><del>Parágrafo. Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable para los Jueces de la República ni para Notarios toda vez que, estos están sometidos al imperio de la Ley.</del></p> <p><u>Parágrafo. Cuando se trate de servicios prestados por Jueces de la República y Notarios, se requiere la remisión de forma inmediata del servicio, si no hubiere otro notario o Juez de la República disponible no puede negarse el servicio.</u></p> <p><b>Artículo 6°.</b> Sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:</p> <p>a) prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área;</p>	
<p><b>Artículo 6°.</b> Sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:</p> <p>a) prestación de servicios de</p>		

<p>salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área;</p> <p>b) prestación del servicio militar;</p> <p>c) prestación de servicios de representación judicial;</p> <p>d) actividades de investigación científica;</p> <p>e) prestación de servicios farmacéuticos;</p> <p>f) ámbito educativo;</p> <p>g) ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley;</p> <p>h) Ámbito político.</p>	<p>b) prestación del servicio militar;</p> <p>c) prestación de servicios de representación judicial;</p> <p>d) actividades de investigación científica;</p> <p>e) prestación de servicios farmacéuticos;</p> <p>f) ámbito educativo;</p> <p>g) ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley;</p> <p>h) ámbito político, <u>legal, de políticas públicas, planes, programas, proyectos o reglas.</u></p>	
<p><b>Artículo 7°. Competencia y formulación.</b> La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito, de manera previa, clara, expresa y motivada ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue en la entidad pública o privada la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia donde se impone el deber jurídico a objetar. Para las profesiones u oficios independientes, la formulación de objeción de conciencia deberá agotarse ante las instancias que controlan el ejercicio y vigilancia de</p>	<p><b>Artículo 7°. Competencia y formulación.</b> La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito, de manera previa, clara, expresa y motivada ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue en la entidad pública o privada la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia donde se impone el deber jurídico a objetar. Para las profesiones u oficios independientes, la formulación de objeción de conciencia deberá agotarse ante las instancias que controlan el ejercicio y vigilancia de las respectivas profesiones u oficios.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba</p>	

<p>las respectivas profesiones u oficios.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal.</p> <p>Si el deber jurídico no se debe cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia tendrá máximo un plazo de dos (2) días hábiles después de asignada la labor para formular la objeción de conciencia.</p> <p>Las personas que no puedan darse a entender por escrito tendrán la posibilidad de manifestar la objeción de conciencia de forma verbal y solicitar su transcripción ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada, aportando los documentos o pruebas que acrediten las convicciones o creencias en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Si la persona ante la que</p>	<p>cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal.</p> <p>Si el deber jurídico no se debe cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia tendrá máximo un plazo de dos (2) días hábiles después de asignada la labor para formular la objeción de conciencia.</p> <p>Las personas que no puedan darse a entender por escrito tendrán la posibilidad de manifestar la objeción de conciencia de forma verbal y solicitar su transcripción ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada, aportando los documentos o pruebas que acrediten las convicciones o creencias en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. <u>En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.</u></p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, <u>está</u> deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a quien deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia</p>	
--	---	--

<p>se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, está deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a quien deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia del oficio remititorio.</p>	<p>del oficio remititorio.</p>		<p>de conciencia</p>	<p><u>disciplinarias, penales, administrativas, civiles y demás acciones para quienes incurran en dicha prohibición.</u></p>	
<p><b>Artículo 8º. Actuación temeraria.</b> Para los efectos de la presente ley se entenderá por actuación temeraria aquella que contenga un propósito desleal, defraude la buena fe o busque aprovechamiento de la figura para un interés distinto al de proteger las convicciones o creencias personales, vinculada a un actuar doloso y de mala fe. En caso de que esta se presente se configurará abuso del derecho.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p><b>Artículo 8º. Actuación temeraria y presunción de buena fe.</b> Para los efectos de la presente ley se entenderá por actuación temeraria aquella que contenga un propósito desleal, defraude la buena fe o busque aprovechamiento de la figura para un interés distinto al de proteger las convicciones o creencias personales, vinculada a un actuar doloso y de mala fe. En caso de que esta se presente se configurará abuso del derecho y deberá probarse. La objeción de conciencia se presume de derecho y de buena fe</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>		<p><b>Artículo 11º. Contenido del escrito:</b> El escrito en que se formule la objeción de conciencia contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación y datos personales del objetor.</li> <li>2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende.</li> <li>3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral.</li> <li>4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> La formulación del escrito de objeción de conciencia podrá ser coadyuvada por organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico. Las personas que no logren darse a entender por escrito podrán solicitar acompañamiento de mencionadas organización o instituciones durante la transcripción de la formulación de objeción de conciencia.</p>	<p><b>Artículo 11º. Contenido del escrito:</b> El escrito en que se formule la objeción de conciencia contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación y datos personales del objetor.</li> <li>2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende.</li> <li>3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral.</li> <li>4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> La formulación del escrito de objeción de conciencia podrá ser coadyuvada por organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico. Las personas que no logren darse a entender por escrito podrán solicitar acompañamiento de las mencionadas organizaciones o instituciones durante la transcripción de la formulación de objeción de conciencia.</p>	
<p><b>Artículo 10º. Prohibición.</b> Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor</p>	<p><b>Artículo 10º. Prohibición.</b> Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO: Se aplicarán las sanciones</b></p>		<p><b>Artículo 12º. Deber de recepción y trámite:</b> Los funcionarios de la entidad ante la que se formula la</p>	<p><b>Artículo 12º. Deber de recepción y trámite:</b> Los funcionarios de la entidad ante la que se formula la objeción de</p>	
<p>objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos que debe contener el escrito de objeción de conciencia.</p> <p>En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber configurará una falta disciplinaria.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El titular del derecho fundamental a la objeción de conciencia no será, en ningún caso, sujeto de investigación disciplinaria o sancionatoria por órganos, asociaciones u organizaciones, por motivo de la toma de su decisión.</p>	<p>conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos que debe contener el escrito de objeción de conciencia.</p> <p>En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber de recepción y trámite configurará una falta disciplinaria.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El titular del derecho fundamental a la objeción de conciencia no será, en ningún caso, sujeto de investigación disciplinaria o sancionatoria por órganos, asociaciones u organizaciones, por motivo de la toma de su decisión.</p>		<p><b>Artículo 16º. Decisión.</b> La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas</p>	<p><b>Artículo 16º. Decisión y garantía constitucional.</b> La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada para garantizar el derecho fundamental a la objeción de conciencia. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.</p>	
<p><b>Artículo 13º. Confidencialidad.</b> Quien decida sobre la procedencia o no de la formulación del ejercicio de la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial.</p>	<p><b>Artículo 13º. Confidencialidad.</b> Quien reciba y tramite decida sobre la procedencia o no de la formulación del ejercicio de la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial y tratado como un dato sensible con carácter reservado.</p>		<p><b>Artículo 17º. Aspectos no regulados.</b> Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, lo dispuesto por esta ley, prevalecerá sobre cualquier otra disposición normativa o reglamento relativo a la toma personal de decisiones.</p>	<p><b>Artículo 17º. Aspectos no regulados.</b> Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, lo dispuesto por esta ley, prevalecerá sobre cualquier otra disposición normativa o reglamento relativo a la toma personal de decisiones.</p>	<p>Se elimina el artículo</p>
<p><b>Artículo 15º. Términos.</b> El funcionario o persona competente tendrá un término de cinco (5) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión que se notificará personalmente. Cuando no se profiera decisión dentro de este término el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.</p>	<p><b>Artículo 15º. Términos.</b> El funcionario o persona competente tendrá un término de cinco (5) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión y garantizar el derecho fundamental a la objeción de conciencia a través de un oficio, memorando o comunicado que se notificará personalmente. Cuando no se emita profiera decisión el oficio, memorando o comunicado dentro de este término, el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.</p>		<p><b>Artículo 21º. Competencia y formulación.</b> La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de la objeción de conciencia en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata,</p>	<p><b>Artículo 21º. Competencia y formulación.</b> La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de la objeción de conciencia en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el profesional de la salud objetor de conciencia deberá formularlo</p>	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 448 391 731"> <p>el profesional de la salud objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, al superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS). El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</p> </td> <td data-bbox="391 448 630 731"> <p>verbalmente, cuanto antes, al superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS). El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal.</p> <p><del>En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</del></p> </td> <td data-bbox="630 448 797 731"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 731 391 1066"> <p><b>Artículo 22°. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional contará con hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="391 731 630 1066"> <p><del><b>Artículo 22°. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional contará con hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la presente ley.</del></p> </td> <td data-bbox="630 731 797 1066"> <p>Eliminar el artículo por cuanto la presente ley estatutaria es de aplicación inmediata y no necesita reglamentación del gobierno nacional en cumplimiento del artículo 85 de la constitución política, el cual ordena que los derechos consagrados en los artículos 18 y 19 son de aplicación inmediata. en todo caso, lo dispuesto por esta ley estatutaria, prevalecerá sobre cualquier otra disposición normativa o reglamento relativos a la toma personal de decisiones y, específicamente, a la objeción de conciencia.</p> </td> </tr> </table>	<p>el profesional de la salud objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, al superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS). El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</p>	<p>verbalmente, cuanto antes, al superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS). El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal.</p> <p><del>En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</del></p>		<p><b>Artículo 22°. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional contará con hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la presente ley.</p>	<p><del><b>Artículo 22°. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional contará con hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la presente ley.</del></p>	<p>Eliminar el artículo por cuanto la presente ley estatutaria es de aplicación inmediata y no necesita reglamentación del gobierno nacional en cumplimiento del artículo 85 de la constitución política, el cual ordena que los derechos consagrados en los artículos 18 y 19 son de aplicación inmediata. en todo caso, lo dispuesto por esta ley estatutaria, prevalecerá sobre cualquier otra disposición normativa o reglamento relativos a la toma personal de decisiones y, específicamente, a la objeción de conciencia.</p>	<p>De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presenté ponencia <u>positiva</u> y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera Permanente del Senado, dar primer debate en senado al proyecto de ley estatutaria n° 322 de 2022 senado, 112 de 2021 cámara <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"</b>. En el pliego de modificaciones propuesto.</p>
<p>el profesional de la salud objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, al superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS). El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</p>	<p>verbalmente, cuanto antes, al superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS). El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal.</p> <p><del>En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</del></p>						
<p><b>Artículo 22°. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional contará con hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la presente ley.</p>	<p><del><b>Artículo 22°. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional contará con hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la presente ley.</del></p>	<p>Eliminar el artículo por cuanto la presente ley estatutaria es de aplicación inmediata y no necesita reglamentación del gobierno nacional en cumplimiento del artículo 85 de la constitución política, el cual ordena que los derechos consagrados en los artículos 18 y 19 son de aplicación inmediata. en todo caso, lo dispuesto por esta ley estatutaria, prevalecerá sobre cualquier otra disposición normativa o reglamento relativos a la toma personal de decisiones y, específicamente, a la objeción de conciencia.</p>					
<p>PROPOSICIÓN</p>							
<p style="text-align: center;"><b>PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 322 DE 2022 SENADO, 112 DE 2021 CÁMARA.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en las decisiones que tienen las personas con responsabilidades institucionales, sociales y profesionales, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.</p> <p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. <b>Objeción de conciencia:</b> La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona natural a no ser obligado al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones o creencias de orden político, religioso, filosófico, ético o moral.</li> <li>b. <b>Convicción:</b> Seguridad que tiene una persona de la verdad o certeza de lo que piensa o siente.</li> <li>c. <b>Creencia:</b> Idea o pensamiento que se asume como verdadero, la cual guía u orienta formas de conducta adecuadas a la satisfacción de las propias necesidades.</li> <li>d. <b>Creencia fija:</b> Creencia que tiene vocación de permanencia y no se puede modificar fácil o rápidamente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>e. <b>Creencia profunda:</b> Creencia que afecta de manera integral la vida y forma de ser del individuo y condiciona la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.</li> <li>f. <b>Creencia sincera:</b> Creencia que es honesta y no acomodaticia o estratégica.</li> <li>g. <b>Creencia externa:</b> Creencia cuya manifestación trasciende del fuero interno y afecta el comportamiento externo de la persona.</li> </ul> <p><b>Artículo 3°. Garantía de derechos de terceros.</b> El Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la objeción de conciencia.</p> <p>Sin perjuicio de que, en el ejercicio de esta obligación, el Estado pueda imponer deberes a particulares para garantizar el derecho a la objeción de conciencia.</p> <p><b>Artículo 4°. Carácter de las creencias.</b> Las convicciones o creencias que dan lugar a la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas, sinceras y externas.</p> <p><b>Artículo 5°. Titulares.</b> Todas las personas naturales son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La objeción de conciencia es un derecho fundamental individual y particular y en ningún caso será de carácter institucional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se trate de servicios prestados por Jueces de la República y Notarios, se requiere la remisión de forma inmediata del servicio, si no hubiere otro notario o Juez de la República disponible no puede negarse el servicio.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área;</li> <li>j) prestación del servicio militar;</li> <li>k) prestación de servicios de representación judicial;</li> <li>l) actividades de investigación científica;</li> </ul>						

<p>m) prestación de servicios farmacéuticos;</p> <p>n) ámbito educativo;</p> <p>o) ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley;</p> <p>p) Ámbito político, legal, de políticas públicas, planes, programas, proyectos o reglas.</p> <p><b>Artículo 7°. Competencia y formulación.</b> La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito, de manera previa, clara, expresa y motivada ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue en la entidad pública o privada la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia donde se impone el deber jurídico a objetar. Para las profesiones u oficios independientes, la formulación de objeción de conciencia deberá agotarse ante las instancias que controlan el ejercicio y vigilancia de las respectivas profesiones u oficios.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal.</p> <p>Si el deber jurídico no se debe cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia tendrá máximo un plazo de dos (2) días hábiles después de asignada la labor para formular la objeción de conciencia.</p> <p>Las personas que no puedan darse a entender por escrito tendrán la posibilidad de manifestar la objeción de conciencia de forma verbal y solicitar su transcripción ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada, aportando los documentos o pruebas que acrediten las convicciones o creencias en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, está deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a quien deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia del oficio remisorio.</p> <p><b>Artículo 8°. Actuación temeraria y presunción de buena fe.</b> Para los efectos de la presente ley se entenderá por actuación temeraria aquella que contenga un propósito desleal, defraude la buena fe o busque aprovechamiento de la figura para un interés distinto al de proteger las convicciones o creencias personales, vinculada a un actuar doloso y de mala</p>	<p>fe. En caso de que se presente la actuación temeraria se configurará abuso del derecho y deberá probarse. La objeción de conciencia se presume de derecho y de buena fe.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><b>Artículo 9°. Gratuidad.</b> La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.</p> <p><b>Artículo 10°. Prohibición.</b> Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Se aplicarán las sanciones disciplinarias, penales, administrativas, civiles y demás acciones para quienes incurran en dicha prohibición.</p> <p><b>Artículo 11°. Contenido del escrito:</b> El escrito en que se formule la objeción de conciencia contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación y datos personales del objetor.</li> <li>2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende.</li> <li>3. La manifestación de carácter religioso, filosófico, ético o moral.</li> <li>4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> La formulación del escrito de objeción de conciencia podrá ser coadyuvada por organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico. Las personas que no logren darse a entender por escrito podrán solicitar acompañamiento de las mencionadas organizaciones o instituciones durante la transcripción de la formulación de objeción de conciencia</p> <p><b>Artículo 12°. Deber de recepción y trámite:</b> Los funcionarios de la entidad ante la que se formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite.</p> <p>En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber de recepción y trámite configurará una falta disciplinaria.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El titular del derecho fundamental a la objeción de conciencia no será, en ningún caso, sujeto de investigación disciplinaria o sancionatoria por órganos, asociaciones u</p>
<p>organizaciones, por motivo de la toma de su decisión.</p> <p><b>Artículo 13°. Confidencialidad.</b> Quien reciba y tramite la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial y tratado como un dato sensible con carácter reservado.</p> <p><b>Artículo 14°. Presentación y suspensión del deber jurídico:</b> El cumplimiento del deber jurídico objetado se suspenderá desde la presentación de la formulación verbal o escrita. En este momento la persona competente para conocer la solicitud de objeción de conciencia deberá designar a otra persona para el cumplimiento del deber objetado.</p> <p>En el caso de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, la persona competente para conocer la solicitud deberá designar a otro de su mismo nivel o a quien esté facultado para reemplazarlo para el cumplimiento del deber omitido.</p> <p><b>Artículo 15°. Términos.</b> El funcionario o persona competente tendrá un término de cinco (5) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión y garantizar el derecho fundamental a la objeción de conciencia a través de un oficio, memorando o comunicado que se notificará personalmente. Cuando no se emita el oficio, memorando o comunicado dentro de este término, el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.</p> <p><b>Artículo 16°. Decisión y garantía constitucional.</b> La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada para garantizar el derecho fundamental a la objeción de conciencia. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES ESPECIALES</b></p> <p><b>Artículo 17°.</b> Las disposiciones especiales de este Título complementan las generales del Título I. Las disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria.</p> <p style="text-align: center;"><b>OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN SERVICIOS DE SALUD:</b></p> <p><b>Artículo 18°. Titulares.</b> Podrá objetar conciencia aquel profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.</p> <p><b>Artículo 19°. Remisión</b> Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de</p>	<p>servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.</p> <p><b>Artículo 20°. Competencia y formulación.</b> La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de conciencia en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el profesional de la salud objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, al superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS). El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal.</p> <p><b>Artículo 21°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p> <div style="text-align: right;">  <p><b>MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ</b> Senador de la República</p> </div>

**CONTENIDO**

Gaceta número 469 - Jueves, 12 de mayo de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 289 de 2021 Senado, 520 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea la política nacional de estímulo a la cadena productiva del ajonjolí (sesamum indicum) y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate en Senado y pliego de modificaciones al Proyecto de ley estatutaria número 322 de 2022 Senado, 112 de 2021 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.....	8